



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00633-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 3 de mayo de 2018), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 30 de julio de 2019, el que fue publicitado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país y el término previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



Por otra parte, al margen de lo previamente esbozado, se encuentra que la endosataria en procuración de la rogante allega la renuncia frente a la delegación conferida en su oportunidad; acto que se acomoda a lo previsto por el inc. 3º, art. 76 del C.G.P., teniéndose que la dimisión fue informada a la directa interesada. De esta suerte, se aceptará la señalada abdicación.

Empero, desde ahora se pone de presente que tanto esa actividad (renuncia), como la determinación aquí proferida sobre esa puntual materia, en lo absoluto truncan el paso del interludio que configura el antes proclamado desistimiento tácito, en tanto que no se trata de prácticas que realmente pongan en marcha el procedimiento de autos.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la demandada, en virtud de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. **Emítase el correspondiente mensaje de datos**¹; y, b) el EMBARGO de los haberes que se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del trámite coactivo No. 2011-00504-00, conocido por la presente Agencia Jurisdiccional, y del expediente No. 2011-00504-00, que se halla bajo el amparo del DESPACHO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la localidad. **Ofíciase**.

TERCERO.- ORDENAR que se entreguen los recursos depositados, pendientes de desembolso, y los que con posterioridad se generen, a la perseguida.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

QUINTO.- ACEPTAR la dimisión frente al respectivo endoso en procuración, indicándose que ella pone término al mandato 5 días después de haberse presentado el correspondiente memorial.

¹. ditah.gruem-jef@policia.gov.co; dequi.oac@policia.gov.co; y, dita.gruno-jef@policia.gov.co

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51c0eca0954bb019ba291f524d2ac2ff7ed1e9af97e3309a3c3862e4ddd509**

Documento generado en 26/01/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>